



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA II – Nº 41
(Antes Ordenanza 1845/06)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- A los fines de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- a) natatorio: conjunto constituido por la pileta y el lugar que la circunda incluidos los locales anexos;
- b) recinto de pileta: espacio destinado al uso exclusivo de bañistas, que incluye la pileta y el lugar que la circunda;
- c) natatorio especial: aquel que no posee fines deportivos; quedando incluidos en esta categoría los natatorios que no excedan los un metro cincuenta centímetros (1,50 m) de profundidad, y los quince (15) metros de longitud;
- d) pileta de chapoteo: es aquella destinada al uso por menores de cuatro (4) años y cuya profundidad máxima no debe superar los treinta centímetros (30 cm) de agua;
- e) natatorio terapéutico: se encuentran incluidos los natatorios que cuenten con el personal calificado para actividades de fines de rehabilitación y terapéuticos, habilitada por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Misiones en el marco de la Ley I – Nº 55 (Antes Ley 2166/84).

CAPÍTULO II HABILITACIÓN

ARTÍCULO 2.- Los natatorios públicos, semipúblicos y especiales no pueden funcionar sin haber obtenido la habilitación de acuerdo a las normas establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3.- Todos los natatorios deben contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los accidentes que puedan sufrir los usuarios.

ARTÍCULO 4.- Deben contar con los siguientes sectores:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- a) pileta;
- b) recinto de pileta;
- c) sanitarios/vestuarios;
- d) duchas;
- c) sistema de recirculación de agua.

ARTÍCULO 5.- La capacidad máxima de la pileta se calcula teniendo en cuenta las profundidades y las superficies de la misma, según:

- a) profundidad menor a un metro con cuarenta centímetros (1,40 m): un metro cuadrado (1 m²) por persona;
- b) profundidad mayor a un metro con cuarenta centímetros (1,40 m): cinco metros cuadrados (5 m²) por persona.

CAPÍTULO III

INFRAESTRUCTURA DE LA PILETA

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la utilización de pileta de chapoteo sin recirculación recambio diario del agua de la misma.

ARTÍCULO 7.- El receptáculo de la pileta debe constituir una unidad capaz de absorber todos los estados de carga. Debe estar convenientemente impermeabilizada. Cuando el natatorio forme parte de un edificio que tenga además otros usos, se debe ejecutar de tal manera que sus instalaciones no transmitan ruidos, vibraciones ni filtraciones.

ARTÍCULO 8.- Las paredes deben estar revestidas de un material resistente a la acción química de las sustancias que pueda contener el agua, o las que se usen para la limpieza y desinfección. El revestimiento debe ser de superficie lisa, de color claro y de fácil limpieza.

ARTÍCULO 9.- Las bocas de desagüe deben ubicarse en las zonas de mayor profundidad. Deben estar cubiertas con rejillas aseguradas de manera que no puedan ser retiradas por los bañistas. Las bocas de recirculación se deben ubicar al ras del paramento y a no menos de veinticinco centímetros (25 cm) de profundidad respecto al nivel máximo de llenado de la pileta. Deben estar distribuidas de forma tal que aseguren una circulación y cloración uniforme de la masa total de agua de la pileta.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 10.- Los natatorios con más de treinta metros (30 m) de perímetro deben contar con al menos dos (2) escaleras de acceso en la zona de mayor profundidad y una (1) en la zona de menor profundidad. Deben contar además con pasamanos en todo el perímetro de la pileta. Las escaleras y escalerillas deben diseñarse de manera que no ofrezcan riesgos al usuario. Deben ser de material antideslizante, inoxidable y de fácil limpieza.

ARTÍCULO 11.- Las profundidades de las piletas deben marcarse de la siguiente forma: en la superficie que circunda la pileta y en los bordes internos superiores de la misma se marcarán cada cuarenta centímetros (40 cm) la profundidad de la misma comenzando a partir de los sesenta centímetros (60 cm) (ejemplo 0,60 metros; 1,00 metros, 1,40 metros, 1,80 metros, 2,20 metros sucesivamente). Las profundidades de un metro con cuarenta centímetros (1,40 m) y de un metro con ochenta centímetros (1,80 m) se demarcarán con color rojo las profundidades, delimitándose la zona de menos de un metro con cuarenta centímetros (1,40 m) con una soga.

RECINTO DE PILETA

ARTÍCULO 12.- El recinto de pileta debe ser de material impermeable, antideslizante y de fácil limpieza. Debe estar demarcado por una cerca continua no menor a un metro (1 m) de altura con una sola puerta de acceso habilitada para el ingreso y egreso a dicho recinto; debiendo contar con traba de seguridad para impedir el ingreso de niños menores, quienes hasta la edad de diez (10) años deben estar acompañados de un mayor adulto. A la entrada del recinto debe colocarse un cartel con la leyenda prohibido el ingreso de menores de diez (10) años sin la compañía de un adulto.

ARTÍCULO 13.- En la entrada al recinto de pileta debe haber un lava pies provisto de agua de circulación permanente; sus dimensiones mínimas deben ser de quince centímetros (15 cm) de profundidad, un metro con veinte centímetros (1,20 m) de ancho y recorrido de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m). Debe contar con pasamanos de seguridad y el piso debe ser de material antideslizante.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 14.- En la entrada al recinto de pileta deben estar ubicadas las duchas para el ingreso al natatorio, en número no menor a dos (2) para natatorios con menos de cien metros (100 m) cuadrados de superficie de pileta.

ARTÍCULO 15.- En los natatorios provistos de trampolines, toboganes y plataformas, estos deben estar como mínimo a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) de las paredes y deben tener al menos cuatro metros (4 m) de altura libre por sobre el trampolín de mayor altura en los natatorios cubiertos. El extremo de trampolín debe sobresalir un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) del borde de la pileta y setenta y cinco centímetros (75 cm) del borde del trampolín inferior inmediato. Los trampolines deben ser de materiales antideslizantes y separados entre sí por una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m).

Las plataformas deben ser de material antideslizante y deben presentar barandas de seguridad en sus laterales y en la parte posterior. Los toboganes deben tener escalera de acceso recubierta con un material antideslizante y con baranda de seguridad.

ARTÍCULO 16.- Dentro del recinto de pileta, está prohibido el expendio y/o consumo de bebidas y comidas, con excepción de las infusiones de yerba mate, y consumo de agua, siendo responsabilidad del club mantener permanentemente y en todo momento la higiene y limpieza de todo el recinto de pileta.

ARTÍCULO 17.- Los natatorios cubiertos deben ser considerados como locales de tercera clase en lo que respecta a ventilación e iluminación y deben adecuar sus instalaciones de iluminación y ventilación a lo establecido por la Ordenanza XVII – N° 8 (Antes Decreto - Ordenanza 4/80),- Código de Edificación de la Ciudad de Posadas.

BAÑOS, DUCHAS Y VESTUARIOS

ARTÍCULO 18.- En los natatorios, los baños, duchas y vestuarios pueden compartir la misma infraestructura edilicia pero deben estar separados y señalizados cada uno de los sectores por sexo. La estructura se debe adecuar a lo estipulado por la Ordenanza XVII – N° 8 (Antes Ordenanza 4/80),- Código de Edificación de la Ciudad de Posadas. En todos los natatorios se debe disponer de sanitarios adecuados para discapacitados.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 19.- Ante el inicio de cada temporada se debe comunicar, por escrito, y con treinta (30) días de antelación a la Dirección de Medio Ambiente Urbano la fecha de inicio de actividades a los efectos de realizar las inspecciones pertinentes.

ARTÍCULO 20.- Cada natatorio debe contar con un responsable de las tareas de control y mantenimiento de las instalaciones. El mismo debe contar con carnet sanitario expedido por el Municipio.

ARTÍCULO 21.- Establécese que todo el tiempo de funcionamiento los natatorios deben contar con la presencia de un Guardavidas para cincuenta (50) bañistas, según la capacidad del natatorio. El guardavidas debe tener título reconocido y avalado por el Consejo General de Educación y la Escuela Municipal de Guardavidas, los mismos deben inscribirse en el registro de guardavidas y socorristas acuáticos que a los efectos se debe habilitar en la Dirección de medio Ambiente Urbano, o la que en el futuro la reemplace. Los guardavidas deben ser mayores de dieciocho (18) años de edad, tener carnet sanitario otorgado por la Municipalidad y aprobar el examen de aptitud determinado por la Dirección de Medio Ambiente Urbano y la Escuela Municipal de Guardavidas.

Los Natatorios comprendidos en los Incisos c) y e) del Artículo 1 de la presente no están obligados a contar con guardavidas, estando las incluidas en el Inciso c) obligadas a contar todo el tiempo de funcionamiento con la presencia de un socorrista acuático debidamente certificado.

ARTÍCULO 22.- Créase la figura denominada Socorrista Acuático, quien es el responsable del resguardo de la seguridad de los bañistas en los natatorios comprendidos en el Inciso c) del Artículo 1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 23.- Requisitos: los interesados en obtener el Certificado de Socorrista Acuático, deben reunir las siguientes condiciones:

- a) ser mayor de 18 años de edad;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- b) contar con certificado apto psicofísico expedido por autoridad sanitaria;
- c) realizar y aprobar el curso dictado por la Municipalidad de Posadas o institución certificadora habilitada y asentada en el registro que a los efectos se crea;
- d) inscribirse en el registro de guardavidas y socorristas acuáticos que a los efectos se debe habilitar en la Dirección de Medioambiente Urbano, o la que en el futuro la reemplace.

El curso debe tener una duración de cuarenta (40) horas e incluir entre sus contenidos: Fisiopatología del ahogado y su manejo, remolque y extracción de una víctima del natatorio, maniobras de defensa y escape, primeros auxilios básicos, RCP, manejo de DEA, entre otros.

El certificado de Socorrista Acuático debe tener una validez de un (1) año

ARTÍCULO 24.- Dispónese que para la obtención y renovación del Certificado de Socorrista Acuático debe abonarse el valor de setenta y cinco (75) U.T.

ARTÍCULO 25.- Es responsabilidad de la institución o razón social proveer permanentemente los elementos necesarios para el desarrollo de las tareas de guardavidas, los que son:

- a) dos (2) salvavidas tipo rosca con soga cuyo largo debe ser igual que el de la pileta;
- b) un (1) palo gancho;
- c) una (1) silla elevada con sombrilla;
- d) un (1) botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 26.- Los natatorios habilitados deben contar durante todo el tiempo de funcionamiento con servicios de emergencia y los guardavidas se hallen capacitados en primeros auxilios, con un responsable por cada turno, el que debe tener a su cargo impartir las acciones para suministrar los primeros auxilios y el traslado oportuno de las personas accidentadas. El nombre del responsable por cada turno debe ser colocado en lugares visibles. Dicho personal médico puede expedir el certificado de aptitud física donde conste que los usuarios se encuentran en un estado de salud que le permita gozar de las instalaciones sin riesgo de propagar enfermedades.

Este Certificado no puede tener una validez mayor de treinta (30) días. El mismo será gratuito para los bañistas asistentes al establecimiento.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

En los natatorios terapéuticos mencionados en el Inciso e) del Artículo 1, los profesionales de la educación y la salud deben estar actualizados en técnicas de primeros auxilios y en técnicas de Reanimación Cardio Pulmonar (RCP), contando con la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Cada natatorio debe al inicio de las actividades presentar ante la Dirección de Medio Ambiente Urbano Municipal el Libro de Novedades. En este deben figurar:

- a) nombre y DNI del responsable del natatorio;
- b) nombre, DNI, carnet sanitario y título habilitante del o los guardavidas;
- c) nombre, DNI y Matrícula Profesional del o los médicos de guardia;
- d) servicio de emergencias y urgencias médicas.

Este Libro de Novedades debe estar foliado y ser habilitado por la Dirección de Medio Ambiente Urbano antes del inicio de la temporada y en él se deben dejar asentados todos los sucesos, incidentes o accidentes que se presenten en el natatorio.

ARTÍCULO 28.- La institución o razón social debe contar con un medio de comunicación telefónico accesible permanentemente y debe exhibir en el recinto de la pileta el número del servicio de emergencia contratado. Debe también tomar los recaudos necesarios a los efectos de que se cumpla la cadena de supervivencia (rol de contingencias).

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE HIGIENE

ARTÍCULO 29.- Los usuarios del natatorio están obligados a:

- a) poseer autorización médica para la utilización del servicio;
- b) ducharse antes de ingreso al natatorio;
- c) al dejar el recinto y volver a ingresar deben volver a ducharse;
- d) no pueden hacer uso de las instalaciones aquellas personas que se encuentran en claro estado de ebriedad, presenten la piel con lociones, aceites, lesiones o heridas visibles;
- e) los usuarios deben entrar al natatorio en traje de baño.

CAPÍTULO VI



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CALIDAD DE AGUA DEL NATATORIO

ARTÍCULO 30.- Durante todo el tiempo que el natatorio permanezca habilitado, el agua del mismo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) el agua que se utilice para el llenado de la pileta y para el recambio de la misma debe ser de una fuente de características microbiológicas adecuadas;
- b) ser suficientemente clara para permitir que un disco negro de quince centímetros (15 cm) de diámetro, pintado sobre fondo blanco, colocado a una profundidad de tres metros (3 m) o en la máxima profundidad del natatorio, sea perfectamente visible con luz normal de día desde el borde del mismo y a una distancia de nueve metros (9 m), medida en proyección horizontal;
- c) el recuento de bacterias aerobias mesófilas sea menor a 200 UFC/ml. de agua;
- d) el número más probable de bacterias coliformes por cien mililitros (100 ml) de agua; (NMP/100ml) sea menor a 2.2;
- e) ausencia de *Escherichia coli* en cien mililitros (100 ml) de agua;
- f) ausencia de *Pseudomona aeruginosa* en cien mililitros (100 ml) de agua;
- g) el valor del PH debe ubicarse entre 7,0 y 7,8;
- h) el valor del cloro libre residual debe hallarse entre 0,4 y 0,8 mg./lt (ppm);
Si se emplean cloraminas este valor debe hallarse entre 0,7 y 1,0 mg./lt (ppm);
- i) el valor del cloro total debe ubicarse entre 0,4 y 1,4 mg./lt (ppm) y 0,7 y 1,6 mg./lt en el caso de usarse cloraminas, y no debe sobrepasar en más de 0,6 mg./lt al cloro libre residual;
- j) el fondo de la pileta debe estar libre de toda suciedad;
- k) en la superficie del agua no debe haber material flotante;
- l) la temperatura del agua no debe ser superior a los 30° C en época estival;
- m) en los natatorios cubiertos la temperatura del agua debe estar entre 24° y 28° C.

ARTÍCULO 31.- Todo natatorio debe contar con un sistema de recirculación, con capacidad para recircular el volumen total del agua de la pileta dentro de un tiempo máximo de ocho (8) horas y cuatro (4) horas para las piletas de chapoteos.

ARTÍCULO 32.- El sistema de recirculación debe estar compuesto como mínimo por:

- a) equipo de bombeo con retrolavado;
- b) filtros;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- c) dosificadores de sustancias químicas;
- d) trampa para pelos;
- e) equipos de limpieza de fondo;
- f) válvulas y conexiones necesarias para el correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 33.- El sistema de recirculación debe estar en funcionamiento durante las horas en que el natatorio se halle habilitado para su uso.

ARTÍCULO 34.- El sistema de cañerías debe disponer de uniones tipo brida a distancia adecuada para la fácil remoción de los distintos tramos. Se debe disponer de conexiones que permitan extraer muestras del agua que ingresa y egresa de recirculación.

ARTÍCULO 35.- Todo natatorio debe contar con un dosificador automático para la inyección de un clorógeno que durante las horas que el mismo permanezca habilitado exista la cantidad de cloro anteriormente indicado.

CAPÍTULO VII
CONTROLES

ARTÍCULO 36.- Todo natatorio debe contar con un Libro de Control, foliado y rubricado antes del inicio de cada temporada por la Dirección de Control Bromatológico. En este libro se deben asentar los controles que se realicen día a día en el agua del natatorio, los cuales son:

- a) PH: 2 veces al día;
- b) cloro: 3 veces al día;
- c) análisis microbiológico: 1 vez al mes.

Cada natatorio es responsable de la realización de sus controles microbiológicos y los protocolos de análisis deben ser presentados en la Dirección de Laboratorio de Bromatología y una copia debe anexarse al Libro de Control.

ARTÍCULO 37.- Todo natatorio debe contar con un kit para el control de cloro y PH del agua de la pileta. El mismo debe estar en perfectas condiciones de utilización y debe ser verificado al comienzo de la temporada por la Dirección de Laboratorio de Bromatología.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 38.- Las Direcciones de Medio Ambiente Urbano y de Laboratorio de Bromatología deben realizar a lo largo de todo el período de funcionamiento del natatorio, inspecciones de las instalaciones y de la calidad del agua, remitiéndose copia de las actuaciones y de los protocolos de análisis a los responsables de los natatorios y a los Tribunales Municipales de Faltas, en los casos que corresponda para la continuidad de las actuaciones.

CAPÍTULO VIII PENALIDADES

ARTÍCULO 39.- Tanto la presencia de Escherichia coli en cien mililitros (100 ml) de agua del natatorio, como la presencia de Pseudomona aeruginosa en cien mililitros (100 ml). de agua del natatorio ameritan la clausura preventiva del mismo hasta tanto se solucionen los inconvenientes que hayan producido la contaminación del agua.

ARTÍCULO 40.- Ante la falta de habilitación municipal o la no presencia de guardavidas o socorristas acuáticos de acuerdo a lo establecido en la presente para los natatorios en funcionamiento, corresponde clausura preventiva y multa de entre mil (1.000) UF a mil quinientos (1.500) UF.

ARTÍCULO 41.- La presente Ordenanza es de aplicación para todos los natatorios que funcionen en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 42.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.